REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Guillermo José Ospina López, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo poder general conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00059.00.

F/sao.